

### *VII. JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE ADMINISTRATIVO.*

Salvo los casos explícitamente señalados en cada módulo, en general debe aplicarse lo siguiente:

Jornada de trabajo del personal administrativo y docente administrativo, en las instituciones que laboran con jornada continua:

De lunes a jueves de 7:00 a.m. a 15:30 horas  
viernes de 7:00 a.m. a 15:00 horas

Si los servicios de aseo del edificio pueden hacerse dentro de la jornada indicada, de manera que las instalaciones, se limpien durante el día y queden en total disposición de uso para el día siguiente, los conserjes podrán acogerse a la misma jornada. De lo contrario, el señor Director hará las adecuaciones necesarias sin que, en ningún caso, la jornada exceda a las 42 horas autorizadas por el Ministerio de Educación Pública.

### *VIII. HORARIO DE LAS SERVIDORAS DOMESTICAS*

#### *A. Disposiciones Generales:*

El oficio N° 4012-9-85 de la División Jurídica de este Ministerio de fecha 6-9-85 determina en razón de consulta sobre el horario de las servidoras domésticas.

“Por recargo, y con la aprobación del señor Director de esta División doy respuesta a su oficio número 6310, fechado 1° de agosto de 1985, por medio del cual nos plantea el caso de horario de las servidoras domésticas”.

Es totalmente viable asignarle a estas servidoras una jornada acumulativa. Sin embargo, el artículo 25 del Reglamento de Servicios de Trabajadores de Comedores Escolares es claro al indicar que su jornada será de 8 horas diarias y 42 semanales. En consecuencia en el tanto esta norma esté vigente esta jornada es la que se debe cumplir. Por otro lado compete únicamente a la administración decidir según sus necesidades tal cambio.

Respecto al otro extremo nos permitimos indicarle lo siguiente:

El artículo 149 del Código de Trabajo indica que: “Queda absolutamente prohibido a los patrones ocupar a sus trabajadores durante los días feriados, y el que lo hiciese sufrirá la multa de Ley, y deberá indemnizarlos en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 152”.

Sin embargo, esta prohibición genérica tiene sus excepciones, una de las cuales es precisamente el caso de estas servidoras.

En efecto, indica el artículo 151, inciso b. del Código de Trabajo, que se exceptúan de lo ordenado en el artículo 149 las personas que se ocupan exclusivamente:

En labores que exigen continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones fundadas en la conveniencia de evitar notables perjuicios al interés público, a la agricultura, a la ganadería o a la industria.